



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0016/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Oaxaqueño
de Atención al Migrante.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0016/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP.

interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo el
Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por
parte del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto
Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201190421000006, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

solicito la información acerca de el programa de ayuda para traslado de restos mortuorios que fue publicado por la institución en colaboración con el portal de finanzas para conocer los documentos que solicitaron para dar el apoyo de igual manera solicito conocer la manera en la cual fueron cobrados los apoyos y si es que se realizo alguna firma de recibos por parte de los beneficiarios para apoyo proporciono los links de la secretaria de finanzas en la cual se encuentra la información



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IOAM/DG/SEO/DCIT/051/2021, suscrito por la Licenciada Claudia Canseco Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IOAM/UA/2016/2021, signado por el Contador Público Francisco Javier Cruz Luis, Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 201190421000006, que presenta ante el portal electrónico del SISAI para este Sujeto Obligado denominado Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63,66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Adjunto el oficio IOAM/UA/215/2021, signado por la Unidad Administrativa, mediante el cual, da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes, con lo que, a consideración de este Sujeto Obligado, da por atendida su petición, en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

No es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

Oficio número IOAM/UA/2016/2021:

En atención a su oficio de número IOAM/DG/SEO/DCIT/049/2020, de fecha 07 de octubre del año en curso, por medio del cual solicitó dar contestación a la solicitud de acceso a la información de folio 201190421000006, presentada el pasado 06 de octubre, ante este Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, como sujeto obligado, en la que se solicita literalmente:

"solicito la información acerca de el programa de ayuda para traslado de restos mortuorios que fue publicado por la institución en colaboración con el portal de finanzas para conocer los documentos que solicitaron para dar el apoyo de igual manera solicito conocer la manera en la cual fueron cobrados los apoyos y si es que se realizo alguna firma de recibos por parte de los beneficiarios para apoyo proporciono los links de la secretaria de finanzas en la cual se encuentra la información" ... (SIC).

Derivado del análisis de la solicitud, se advierte que, en esencia, el peticionario quiere saber cuáles son los requisitos solicitados a los beneficiarios de los apoyos que brinda el Instituto para el traslado de migrantes fallecidos y la manera en la cual fueron cobrados los apoyos y en su caso si firmaron algún documento en el que conste la recepción de esos apoyos.

Por lo que, **CONSIDERANDO** que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos obligados estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, tal como se lee a continuación;

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Se le informa al solicitante que los requisitos solicitados por este instituto para el traslado de los de migrantes fallecidos son los siguientes:

- Escrito de solicitud
- Copia de identificación vigente.
- Acta de nacimiento de la persona fallecida
- Acta de defunción del migrante fallecido

De igual manera, se le informa que el apoyo brindado a los familiares de los difuntos trasladados no es un apoyo pecuniario entregado directamente a los deudos, por lo que ellos solo suscriben un documento de entrega-recepción del apoyo por el traslado de los restos mortuorios, el cual se formaliza cuando son entregados en sus poblaciones de origen.

De igual forma, se pone a su disposición el teléfono 501 5000 Ext. 12098; en el caso de que el solicitante requiera más información respecto del trámite para el traslado de un migrante fallecido.

Finalmente se hace del conocimiento del solicitante que en contra del presente acto administrativo podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión que se encuentra previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia citada, el cual podrá ser presentado de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha doce de noviembre del mismo año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“con todo el dolo y mala fe ocultan información ya que se está mal interpretando la solicitud y se turna en otra instancia, misma que al ser de su conocimiento que son datos apócrifos y por los cuales pueden generar problemas en la institución y los encargados no permiten su acceso total”.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139, 140, 142, 143 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0016/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haber realizado alegato alguno dentro del plazo concedido; por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día seis de octubre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día once del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente al programa de ayuda para traslado de restos mortuorios, requiriendo conocer los documentos que solicitaron para dar el apoyo, así como la manera en la que fueron cobrados los apoyos y si se realizó alguna firma de recibos por parte de los beneficiarios, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información indicando los requisitos solicitados para el traslado de migrantes fallecidos, así como información respecto del apoyo brindado a los familiares de los difuntos trasladados y la forma de entrega recepción del apoyo; sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado mal interpretó la solicitud de información, señalando además que al ser del conocimiento de éste que son datos apócrifos, no permiten su acceso total.

Es necesario precisar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recuso de Revisión.

Así, en relación a lo referido en la solicitud de información: “...acerca del programa de ayuda para traslado de restos mortuorios que fue publicado por la institución en colaboración con el portal de finanzas para conocer los documentos que solicitaron para dar el apoyo...”, el sujeto obligado informó que lo que solicita para otorgar el apoyo es: “Escrito de solicitud”, “copia de identificación vigente”, “Acta de nacimiento de la persona fallecida” y “Acta de defunción del migrante”, por lo que a consideración de este Órgano Garante, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información solicitada, pues refirió los documentos que solicita para el traslado de los migrantes fallecidos.



De la misma forma, el sujeto obligado informó:

De igual manera, se le informa que el apoyo brindado a los familiares de los difuntos trasladados no es un apoyo pecuniario entregado directamente a los deudos, por lo que ellos solo suscriben un documento de entrega-recepción del apoyo por el traslado de los restos mortuorios, el cual se formaliza cuando son entregados en sus poblaciones de origen.

Es así que, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado interpretó la solicitud de información de manera correcta como fue planteada, es decir, que conforme a la solicitud de información, el ahora Recurrente requería saber o conocer que documentos son los que solicita el sujeto obligado para otorgar el apoyo derivado del programa señalado, y si bien el Recurrente consideró que la solicitud de información se mal interpretó, lo cierto es que la respuesta se encuentra acorde al planteamiento formulado, por lo que no se observa que haya existido dolo y mala fe en la entrega de la información,

Por otra parte, en relación a lo manifestado referente a que *“...al ser de su conocimiento que son datos apócrifos y por los cuales pueden generar problemas en la institución y los encargados no permiten su acceso total”*, debe decirse que tal inconformidad es improcedente, pues la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 154 fracción V, establece que no podrá impugnarse la veracidad de la información, siendo que existe para ello otro tipo de mecanismos establecidos en las leyes correspondientes.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado proporcionó información de conformidad a como fue planteada en la solicitud de información, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0016/2021/SICOM/OGAIPO.